

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 472

EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los articulo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia.

"ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2022 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el ocho (08) de noviembre y el veintidos (22) de diciembre de 2022, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Que, con base en el Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3884880 de fecha 08 de diciembre de 2022, la Seccional Boyacá inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra el señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR, identificado con C.C. 74.261.038, actual poseedor del predio denominado LA BELLEZA, Vereda ZULIA del Municipio de MARIPI, Departamento de Boyacá, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa veinticinco (25) bovinos en el Segundo ciclo de Vacunación del año 2022, comprendido entre el día ocho (08) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022,, conforme a la Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

El ICA Seccional Boyacá, formuló cargos según Acto Administrativo No. 968 del dieciocho (18) de diciembre de 2023, y para su notificación personal envió citación a través de mensaje de texto; teniendo en cuenta que el hoy sancionado no compareció, se elaboró el aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, el cual fue enviado a la alcaldía municipal; no obstante, al no haber sido posible la notificación por ese medio, el aviso fue notificado en página web el día 30 de abril 2025 tal como obra en el expediente.

El interesado, dentro del periodo de traslado no allego escrito de descargos.



Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 472

La Gerencia Seccional, prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para que presente alegatos de conclusión, por medio de Auto No. 728 del 03 de junio de 2025, acto que fue comunicado al hoy sancionado, mediante comunicación página web, como obra en el expediente.

Dentro de la oportunidad procesal, el señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR no allegó los alegatos de conclusión a este Despacho.

En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, queda establecido que en esta etapa procesal el Despacho ha dado cumplimiento del rigorismo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

1) Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3884880 de fecha 08 de diciembre de 2022.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

El Acta de Predio No Vacunado APNV No. 3884880 de fecha 08 de diciembre de 2022., que reposa en el expediente, permite determinar sin asomo de duda, que el señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR, identificado con C.C. 74.261.038, no cumplió la obligación de vacunar veinticinco (25) bovino (s), que se encontraban en el predio denominado LA BELLEZA, Vereda ZULIA del Municipio de MARIPI, Departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.



Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 472

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022 establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina para el año 2022 en Colombia en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR, no vacunó un total de veinticinco (25) bovinos en el predio denominado LA BELLEZA, Vereda ZULIA del Municipio de MARIPI, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 3884880 de fecha 08 de diciembre de 2022. Motivo que genera el incumplimiento de La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento del cumplimiento de su responsabilidad.

De igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución La Resolución ICA 00019823 del 10 de octubre de 2022, siendo el periodo de vacunación entre ocho (08) de noviembre al veintidós (22) de diciembre de 2022.



Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 472

ARTICULO 10: Del Ganadero:

- 10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.
- 10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.
- 10.1.3 Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo con la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.
- 10.1.4 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución
- 10.1.5 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

En el caso, es diáfano concluir que el investigada, actuó a título de culpa porque omitió su deber de vacunar, entre los días programados, veinticinco (25) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de vacunación del año 2022, conducta que puso en riesgo la sanidad agropecuaria del país, y desconoció las obligaciones establecidas en la Resolución 00019823 del 10 de octubre de 2022, expedida por el ICA, bajo ese entendido es menester recordarle al hoy sancionado, que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, durante el cual, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de realizar la vacunación.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

| Número de animales | Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) |
|--------------------|---|
| 1-5 | Multa de 1 SMLMV |
| 6-50 | Multa entre 2 y 10 SMLMV |
| 51-100 | Multa entre 11 y 30 SMLMV |
| 101-300 | Multa entre 31 y 60 SMLMV |
| 301-600 | Multa entre 6 y 120 SMLMV |
| 601-1000 | Multa entre 121 y 200 SMLMV |



Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 472

| | Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 |
|------|--|
| 1001 | SMLMV |

Sin embargo teniendo en cuenta este despacho las Pruebas, Descargos y Alegatos de conclusión presentados:

Se determina sancionar al señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR con multa de seis (06) SMLMV, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000) M/CTE, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR, Identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.261.038, domiciliado en el predio denominado LA BELLEZA, Vereda ZULIA del Municipio de MARIPI, teléfono 3115612750, departamento de Boyacá con multa de seis (06) SMLMV, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

_



Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor LIBARDO ALFONSO GUALTEROS CORREDOR dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 472

ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

Dada en Duitama, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERBERTH MATHEUS GOMEZ Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Julieth Sanabria Sanabria – Contratista Oficina Jurídica / Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá